

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

JAIIME R. PERELLÓ BORRÁS,
REPRESENTANTE POR
ACUMULACIÓN DE LA MINORÍA
LEGISLATIVA DEL PARTIDO
POPULAR DEMOCRÁTICO

Parte Demandante

v.

HON. LUIS FORTUÑO BURSET, en su
capacidad oficial como Gobernador de
Puerto Rico; MARCOS RODRÍGUEZ
EMA, en su capacidad oficial como
Secretario de la Gobernación del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Parte Demandada

CIVIL NÚM.

12-0146

SOBRE:

907

DERECHOS CONSTITUCIONALES;
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA;
MANDAMUS;
INJUNCTION;
SENTENCIA DECLARATORIA

RECIBIDO
CENTRO JUDICIAL DE SJU
2012 JAN 13 PM 4:35

PETICIÓN DE MANDAMUS, SENTENCIA DECLARATORIA E INTERDICTO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, por conducto de los abogados que suscriben y, muy respetuosamente, expone, alega y solicita:

I. LAS PARTES

1. El demandante, Jaime R. Perelló Borrás, fue electo Representante por Acumulación del Partido Popular Democrático en la elección general de noviembre de 2008. Es el Portavoz de su partido, entre otras, en la Comisión de Gobierno, Comisión Especial Conjunta de Auditoría Fiscal, y miembro de las Comisiones de Asuntos Municipales, Transportación e, Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas, y de Asuntos del Consumidor.. El demandante es ciudadano de los Estados Unidos de América y residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. El co-demandado, Hon. Luis Fortuño Burset, es el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Gobernador Fortuño fue electo en la elección general de noviembre de 2008. Como Gobernador, es el jefe de la rama ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. El co-demandado, Marcos Rodríguez Erma, ocupa el cargo de Secretario de la Gobernación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde octubre 2009. Dentro de sus funciones se encuentra la supervisión y coordinación entre el Gobernador y las múltiples dependencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender este recurso de conformidad con el artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3421 y la Regla 54 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 54. La parte demandada tiene el deber ministerial de proveer acceso a los documentos e información solicitada por el demandante y cumplir con el derecho de acceso a información pública que tienen los ciudadanos.
2. La Sala Superior de San Juan es la sección del Tribunal de Primera Instancia con competencia para entender el presente recurso, toda vez que es dentro de dicho Distrito Judicial en el que ubica la residencia del Gobernador y por haber surgido dentro de dicha demarcación territorial los hechos que dan origen a la presente acción. Véase 32 LPRA Ap. V, R. 3.4.

III. HECHOS DEL CASO

1. Como parte de su gestión legislativa, el demandante ha efectuado múltiples solicitudes al Secretario de la Gobernación, Marcos Rodríguez Erma, y por ende, al co-demandado Gobernador de Puerto Rico, sobre la cantidad y el propósito de los viajes que ha efectuado en el pasado año. A pesar de los esfuerzos del demandante, ni el Gobernador ni su personal han respondido al requerimiento de información pública que se le instó. El Gobernador, directamente o por conducto del personal de su oficina, viene obligado a responder a la petición del demandante como parte de su deber ministerial de proveer a los ciudadanos acceso a la información pública.
2. Mediante la Orden Ejecutiva 2009-004, promulgada el 10 de febrero de 2009, el codemandado gobernador Fortuño prohibió a funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva realizar viajes fuera de Puerto Rico, "...excepto cuando tales

- viajes sean esenciales para el desempeño de funciones oficiales y los mismos hayan sido previamente autorizados por el Secretario de la Gobernación”.¹
3. Fundado en dicha Orden Ejecutiva 2009-004, en las facultades investigativas que posee el demandante como legislador, y en el derecho del público ciudadano a tener acceso a información pública, el 14 de febrero de 2011 el demandante Jaime Perelló cursó misiva dirigida al codemandado Marcos Rodríguez Ema, Secretario de la Gobernación del Gobernador, solicitando información relacionada al gasto público de los viajes del Gobernador.²
4. En específico, el demandante le requirió al Sr. Rodríguez Ema que, ya que “resulta innegable que se ha delegado en su persona el control y manejo del gasto público de estos viajes...”, provea la información especificada en la Súplica, relacionada con viajes realizados fuera de Puerto Rico por el Gobernador y otros funcionarios de la Rama Ejecutiva.
5. Particularmente, en dicha carta el demandante solicitó la entrega de la información sobre la “cantidad de viajes realizados fuera de Puerto Rico por el Gobernador, y un desglose de todos los gastos y costos incurridos (tales como pasaje, hospedaje y comidas, entre otros)”, así como la partida sufragada con fondos públicos.
6. También requirió la “cantidad de viajes autorizados y realizados fuera de Puerto Rico por funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, y la misma información de apoyo, entendiéndose gastos de pasaje, alojamiento, transportación y comida, entre otros.”
7. Además requirió el desglose de las razones para efectuar cada viaje, la agenda de trabajo, y los resultados concretos y medibles a favor del pueblo de Puerto Rico.
8. Por último requirió “que informe los objetivos o metas definidas al inicio de su gestión pública y las metas alcanzadas al día de hoy.”
9. El 4 de diciembre de 2011, en conferencia de prensa en la que estuvieron presentes todos los medios principales del país, el demandante exigió al Gobernador que “aclare sus gastos de viaje y de alojamiento fuera de Puerto

¹ Véase Anejo 1.

² Véase Anejo 2..

Rico, además de ver qué gestiones ha hecho y el producto de las mismas en sus viajes al exterior en lo que va de cuatrienio". También indicó que si no divulgaba la información requerida en un plazo final de 30 días, acudiría "a los foros pertinentes para hacer valer el derecho de acceso a la información".³

10. Al presente, además de que el demandado ignoró sus deberes ministeriales, ni siquiera ha emitido una contestación, ni en la afirmativa ni en la negativa, a los requerimientos de información pública que válidamente se cursaron.

11. Tampoco ha utilizado los servicios del personal de su oficina para proveer una contestación afirmativa o negativa a la solicitud de información.

12. El Gobernador no ha provisto justificación alguna para no contestar el requerimiento cursado. Éste meramente ha ignorado dicho requerimiento.

13. Por consiguiente, en estos momentos, el derecho de acceso a información pública de los ciudadanos depende del juicio arbitrario del demandado sobre si quieren o no quieren divulgar la información pública.

14. Las actuaciones del demandado, negando el acceso del público ciudadano y de los medios de información a información pública, y violando sus deberes ministeriales en el acto, constituyen conducta ilegal e inconstitucional con el fin de deliberadamente controlar el medio, el contenido y la naturaleza de la transmisión de información pública al pueblo.

15. El demandante como miembro de la Cámara de Representantes de la Rama Legislativa, tiene la capacidad de efectuar solicitudes de información y fiscalizar la gestión y desempeño de la Rama Ejecutiva. Dentro de las amplias facultades investigativas que posee, el demandante puede solicitar, y ha solicitado información preciada para poder desempeñar su gestión legislativa, la cual no ha recibido.

IV. DISCUSIÓN DEL DERECHO APLICABLE

1. Esta Petición de Mandamus se fundamenta en la "existencia de un derecho fundamental al acceso a información pública. El mismo ha sido reconocido como corolario de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación

³ Véase Anejo 3.

expresamente consagrados en nuestra Constitución.”⁴ Nuestro más alto foro concluyó que “existe una estrecha correspondencia entre el derecho a la libre expresión y la libertad de información”.⁵ La premisa para esta conclusión es sencilla: sin conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años.⁶ Por lo tanto, resulta innegable que el acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno.⁷ Esta responsabilidad jurídica ha sido ignorada por los demandados en el caso de marraas.

2. Además de existir una tendencia hacia la publicidad de la información pública, en nuestro ordenamiento jurídico la Rama Legislativa goza de un amplio poder de investigación. Este poder es inherente a la propia existencia del poder legislativo y al quehacer de dicha Rama. La Rama Legislativa goza de amplia discreción temática en el ejercicio de su poder investigativo.⁸

3. Las raíces del poder de un cuerpo legislador o sus órganos para efectuar investigaciones, con facultad para citar testigos y compeler la presentación de documentos se remontan al Parlamento inglés del siglo XVI.⁹ En Puerto Rico, el poder de la rama legislativa del gobierno para practicar investigaciones en apoyo de sus funciones legislativas, nunca ha sido atacado con éxito.¹⁰

4. Este recuento histórico es útil ya que Peña Cios, *supra* resultó ser una decisión producto de un esfuerzo de nuestro Tribunal Supremo de incorporar en nuestra jurisdicción una doctrina vanguardista respecto al derecho a la información.¹¹ A pesar de que en Peña Cios se discuten los límites al derecho a la información

⁴Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas Autoridad Metropolitana de Autobuses, 2008 TSPR 110.

⁵Soto v. Srío. de Justicia, 112 D.P.R. 477, 485 (1982)

⁶*Id.*

⁷Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 2007 TSPR 48

⁸Aponte Hernandez v. Riera, 175 DPR 256 (2009)

⁹Peña Cios v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576, 583 (1983)

¹⁰*Id* a la pág. 589

¹¹Nuestro Tribunal Supremo dispuso en dicho caso, cuya temática es análoga al asunto objeto de este recurso: “No puede olvidarse que, en casos como el presente, no se trata tan solo del ejercicio por la Rama Legislativa de su derecho de obtener información para desempeñar cabalmente sus funciones constitucionales, se trata también de hacer valer uno de los derechos más preciados de la democracia, el **derecho de la propia ciudadanía de mantenerse informada**, sujeto a las salvaguardas pertinentes.” *Id.* a la pág. 594 (énfasis nuestro).

bajo fundamentos de seguridad nacional, los hechos del presente caso no reflejan que la información solicitada sea una que “*envuelva secretos militares o que ponga en peligro la vida de agentes encubiertos.*”¹²

5. A los mismos efectos, el artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil provee a los ciudadanos un derecho general de acceso a información pública en poder del estado: “todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”.¹³

6. Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico¹⁴, define un documento público, en lo relevante, como:

Todo documento que se origina, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que se haya de conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, cultural o informativo, según sea el caso...

7. La información requerida en el caso de autos se encuentra íntimamente ceñida a esta definición. Por lo tanto, se hace patente que los demandados se niegan, ignorando el requerimiento, a cumplir con un derecho de stirpe constitucional.

8. Como discutimos someramente en el acápite 4 de esta sección, el derecho de acceso a información pública no es irrestricto. Sin embargo, la jurisprudencia de este Honorable Tribunal es muy clara al precisar las limitadas instancias en las que el estado puede negarse a proveer a un ciudadano acceso a un documento público. Al presente, nuestro ordenamiento reconoce como excepciones a la revelación de información pública cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciaros que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente o (5) sea información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia.¹⁵

¹² *Id.*

¹³ 32 LPPRA § 1781

¹⁴ 3 LPPRA § 1001

¹⁵ Santiago v. Bobb, 117 DPR 153, 159 (1986); Además, en lugar de la antigua Regla 31 de Evidencia, véase la nueva Regla 514 de Evidencia, su equivalente.

9. Ninguna de estas justificaciones se configuran en el caso de autos. Ni siquiera se ha contestado el requerimiento de información pública.

10. La relación de hechos que antecede revela que en la práctica, los demandados han incumplido con los derechos constitucionales del demandante y del resto de la ciudadanía, y que tienen el deber ministerial de cumplirlos; y han sujeto el acceso de los ciudadanos y los medios de información a controles arbitrarios, discrecionales y discriminatorios.

11. El demandante tiene legitimación activa para solicitar que los demandados cumplan con su deber ministerial de stirpe constitucional a nivel federal y local, legislado y jurisprudencial, que requiere que se le provea a los ciudadanos acceso a información pública:

Cuando el Estado injustificadamente impide al ciudadano inspeccionar un récord público, lesiona su derecho fundamental a estar informado. Derecho a su vez inherente y necesario para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales de libertad de expresión, asociación y de pedir al gobierno reparación de agravios. Resulta claro entonces, que **el ciudadano que no logra acceso a un documento público por razón de un reclamo de confidencialidad del Estado tiene, cuando menos, legitimación activa para cuestionar la validez del obstáculo que se interpone al ejercicio de sus derechos constitucionales.**

Ortiz Rivera y otros v. Bauermeister y otros, 152 DPR 161, 177 (2000) (énfasis suplido).

12. Los derechos reclamados aquí deben entenderse como parte del imbricado de relaciones recíprocas relacionadas con el derecho del ciudadano a conocer la gestión pública reconocido en Soto v. Secretario de Justicia, *supra*.

13. La opinión del Tribunal Supremo en el caso de Soto v. Secretario de Justicia, *ante*, a su vez, descansa en Dávila v. Supt. de Elecciones, 82 DPR 264, 279 (1960), donde el Tribunal se expresó: “No basta con que se reconozca meramente la importante justificación política de la libertad de información. Los ciudadanos de una sociedad que se gobierna a sí misma deben poseer el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos, sujetos sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública. Debe elevarse ese derecho a una posición de la más alta santidad si ha de constituir un baluarte contra un liderato insensible.” Aquí, al igual que allá, “nuestra democracia, si ha de subsistir, debe oxigenarse en esta vital área de corrientes liberales.” Difícilmente puede asegurarse, según reza el Preámbulo a nuestra

Constitución, que "la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas," si prevalece una interpretación restrictiva de la relación intrínseca en una sociedad democrática del derecho a informar y el derecho a recibir información.

14. La clara violación de los demandados, reseñada en las alegaciones anteriores, es inconstitucional porque corrompe la integridad de los procesos informativos. Según reafirma Soto, *supra* "en una verdadera democracia, el derecho a la libre expresión es la infraestructura de todos los derechos." Por su efecto multiplicador, esto conlleva, (1) el derecho a los hechos que supone el amplio acceso a la información; (2) el derecho a los juicios, que supone la posibilidad de emitir una valoración sobre los hechos; (3) el derecho a comunicar libremente, que significa la libre transmisión de los hechos y de los juicios; (4) el derecho a la discusión pública, o sea, la posibilidad de amplio debate de las ideas, los hechos y los juicios; y (5) el derecho a manifestar, a través del ejercicio de la libertad de reunión, circulación, etc." Véase Timothy B. Deyk, *Newsgathering Press Access and The First Amendment*, Stanford L. Rev., mayo 1992, pág. 992, y sig.

15. A nivel de Estados Unidos, *United States v. O'Brien*, 391 U.S. 367, 377 (1968) dispone para las ocasiones en que el estado puede reglamentar el derecho constitucional a divulgar y a obtener información. *O'Brien* establece que una regulación gubernamental estaría suficientemente justificada si: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión; y (4) la restricción concomitante de los alegados derechos bajo la Primera Enmienda no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés. Este no es el caso de autos, ya que no existe un interés legítimo del parte de los demandados de controlar indiscriminadamente o por motivos inconstitucionales el acceso a la información pública que tiene el demandante y la ciudadanía.

16. Por otro extremo, un caso no se torna académico en la ausencia de evidencia fehaciente de que la conducta inconstitucional no tiene viso de repetirse, según

el caso Asoc de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991). Cabe destacar que en este caso normativo el Tribunal Supremo de Puerto Rico cita lo resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *US vs. W.T. Grant*, 345 U.S. 629, (1953). Además, cita el caso seminal de E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958), en el que se estableció que un caso se torna académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. Este no es el caso de autos. Al contrario la parte demandada ha pretendido, mediante subterfugios que no tienen visos de permanencia, evadir la jurisdicción de este Tribunal.

17. Por último, debemos considerar que ante la ausencia de justificación para mantener bajo el palio de confidencialidad la información solicitada, el demandante no puede llevar a cabo el poder constitucional que le otorga nuestro ordenamiento a la figura del legislador. Nuestro Tribunal Supremo reconoció las investigaciones legislativas como mecanismo adecuado para fiscalizar al gobierno y a la Rama Ejecutiva.¹⁶ Siendo ésta una oportunidad para fiscalizar el gasto público y la gestión de los funcionarios de la Rama Ejecutiva, no existe razonabilidad en la actuación del demandado de restringir el acceso a la información solicitada.

V. BASE JURÍDICA PARA LOS REMEDIOS SOLICITADOS

1. La Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPPRA Ap. V, R. 59, establece el mecanismo de sentencia declaratoria al disponer que el Tribunal de Primera Instancia está facultado "para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio". Añade la citada regla que la sentencia declaratoria "podrá ser en su forma y efectos afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas". Id. Una sentencia declaratoria goza de idéntica trascendencia que las demás sentencias emitidas por los tribunales. Hemos indicado que el mecanismo establecido por la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, permite dilucidar los méritos de una controversia, sin lesión previa de los intereses legales

¹⁶ Véase Aponte Hernández v. Riera, *supra*.

implicados, siempre y cuando la parte promotente esté expuesta a un peligro potencial. Charana v. Pueblo, 109 DPR 641, 653 (1980); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002).

2. Es cuestión de interés público, "que las leyes se pongan en ejecución... y el mandamus tiene por objeto conseguir la ejecución de un deber público...".¹⁷ El auto de *mandamus* se rige por la Regla 54 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRÁ Ap. V, R. 54, y los Artículos 3421 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ §§ 3421 *et seq.* El *mandamus* se define como un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia, a nombre del ELA y dirigido a alguna persona natural o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de menor categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. En Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 DPR 382, 391 (2000), el Tribunal Supremo reiteró los criterios para poder conceder un *mandamus*: Este recurso "**está concebido para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley particularmente le ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial.**" David Rive, *El Mandamus en Puerto Rico*, 46 Rev. C. Abo. P.R. 15, 19 (1985) (énfasis nuestro). Entre los criterios de peso, el Tribunal ha subrayado que como condición para expedir el auto de mandamus, deben pesar los siguientes factores: "el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar [involucrados] [...] evitar una intrusión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros". Noriega v. Hernández Colon, 135 DPR 406, 448 (194).
3. Por otro lado, el Injunción es el remedio más eficaz que puede utilizarse para vindicar los diversos derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución.¹⁸ Los motivos o casos que pueden dar paso a la concesión de un

¹⁷ Asoc. de Maestros v. Pérez, Gobernador. Int. 67 DPR 848, 851 (1947)

¹⁸ Gracia Ortiz v. Policía de Puerto Rico, 140 DPR 247 (1996); Noriega v. Gobernador, 122 DPR 650, 681 (1983).

injunction se desprenden del Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3523,¹⁹ y de la doctrina jurisprudencial vigente.²⁰

4. El *injunction* es un remedio extraordinario que sólo puede "utilizarse cuando el procedimiento ordinario no provea un remedio rápido, adecuado, y eficaz, para corrección de un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación."²¹

5. El recurso extraordinario de *injunction* o interdicto está reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3521 al 3533, respectivamente. Este recurso extraordinario proviene del sistema de equidad inglés y, en términos generales, va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de algún acto determinado, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona. El *injunction* preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, luego de haberse celebrado una vista en la que se discutan los méritos de tal solicitud.

6. La concesión de un *injunction* preliminar dentro de una petición de *injunction* permanente no tiene otro propósito que mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.

7. Al evaluar la procedencia del recurso, el Tribunal viene obligado a evaluar una serie de factores, ya que siendo un recurso extraordinario, los tribunales solamente pueden expedir un *injunction* en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley. Véase, E.L.A. v. Asociación de Auditores, 147 DPR 669 (1999). Los otros criterios que se deben tomar en cuenta al decidir si se concede o no un remedio provisional de *injunction*

¹⁹ En específico, dicho artículo dispone que "Puede concederse un *injunction* en los siguientes casos: (1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente; (2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes; (3) ..."

²⁰ Véase, entre otros, Municipio de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776 (1994); PR Telephone Company v. Tribunal Superior, 103 DPR 200 (1975).

²¹ Otero Martínez v. Gobernador, 106 DPR 552, 556 (1997).

preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.²² Todo estos factores están presente en el caso de autos.

8. En cuanto a la solicitud de injunction, el derecho está claro. La doctrina vigente en nuestra jurisdicción expresamente dispone que los ciudadanos tienen derecho constitucional de acceso a información pública. Según hemos discutido, el balance de intereses y el interés público requieren que se le dé cumplimiento fiel, claro y uniforme a dicho derecho. En un contexto análogo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha determinado que violaciones breves a los derechos fundamentales consagrados en su Carta de Derecho son daños irreparables en sí. En nuestra Constitución, de factura más amplia, la misma norma aplica.²³

9. El remedio de sentencia declaratoria al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil, concede al Tribunal de Primera Instancia la autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio.²⁴

10. Por tanto, "la sentencia declaratoria es aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social".²⁵

11. El objetivo de la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual regula lo relativo a las sentencias declaratorias, es proveer al ciudadano un mecanismo procesal

²² *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo*, 2008 TSPR 47; *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975).

²³ Véase *Elirod v. Burns*, 427 U.S. 347, 273 (1974) (procede un injunction preliminar cuando se viola la libertad de asociación); *Romero Feliciano v. Torres Gaztambide*, 836 F.2d 1, 4, (1st Cir. 1987); *Mariani Grón v. Acevedo Ruiz*, 834 F.2d 238 (1st Cir. 1987).

²⁴ Véase, entre otros, *Suárez, et al. v. Comisión Estatal de Elecciones, et. al.*, 163 DPR 347, 353 (2004).

²⁵ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Michie de Puerto Rico, 1997, a la pág. 448.

de carácter remedial mediante el cual se dilucide ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra.²⁶

12. Asimismo, en variadas ocasiones, incluyendo en el caso de Suárez, supra, el Tribunal Supremo ha expresado que el mecanismo de Sentencia Declaratoria es adecuado para adjudicar controversias de índole constitucional, Asociación de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991) y, conforme a la doctrina prevaliente, debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos.

13. El demandante ha cumplido con su responsabilidad de agotar los remedios para que se le proveyera la información requerida. Las gestiones que el demandante ha realizado con el fin antes mencionado han sido llevadas a cabo como parte del ejercicio de su derecho y el derecho de los ciudadanos a la información pública. Este derecho se encuentra cobijado así en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de EE.UU. y demás fuentes y normas legales arriba indicadas. Sin embargo, a pesar de sus múltiples esfuerzos, ninguna de las gestiones del demandante han tenido éxito, por lo que el peticionario no tiene otro remedio disponible en ley que acudir en auxilio ante este Honorable Tribunal y solicitar el presente auto.

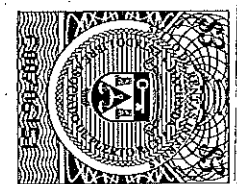
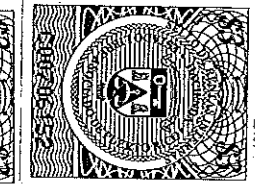
VI. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita de este

Honorable Tribunal:

- A. Declare HA LUGAR la presente Petición de Mandamus y cada una de sus causas de acción.
- B. Emita una Sentencia Declaratoria en la que declare inconstitucional la conducta de los demandados en ignorar o negarse a contestar un requerimiento de información pública, así violando sus deberes ministeriales; y que se le ordene que cumplan con el mandato ministerial de los derechos de stirpe constitucional aquí discutidos.
- C. Ordene a la parte demandada proveer acceso irrestricto al demandante, a los ciudadanos y a los representantes de los medios noticiosos a la

²⁶Charana v. Pueblo, 109 DPR 641, 653 (1980).



información pública requerida, incluyendo: la cantidad de viajes fuera de Puerto Rico realizados desde el año 2009 hasta el presente por el Gobernador y sus acompañantes de viaje, y desglose de todos los gastos y costos incurridos (tales como pasaje, hospedaje, transportación, dietas y comidas, entre otros), así como la partida de la cual se sufragaron. Entiéndase si los fondos provienen de la Oficina del Gobernador, de alguna agencia o corporación pública, o en su defecto provienen del sector privado; cantidad de viajes autorizados y realizados desde el año 2009 hasta el presente fuera de Puerto Rico por funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, y desglose de todos los gastos y costos incurridos (tales como pasaje, hospedaje, comidas, transportación y dietas, entre otros), nombre y agencia a la cual pertenece el funcionario, así como la partida de la cual se sufragaron. Entiéndase si los fondos provienen de la Oficina del Gobernador, de alguna agencia o corporación pública, o en su defecto provienen del sector privado; y el desglose de las razones para efectuar cada viaje, la agenda de trabajo, y los resultados concretos y medibles a favor del pueblo de Puerto Rico; cantidad de viajes realizados desde el año 2009 hasta el presente fuera de Puerto Rico por Luis Fortuño, sus acompañantes de viaje y otros funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, durante los cuales se hayan celebrado eventos de recaudación de fondos para campañas políticas, y desglose de todos los gastos y costos incurridos (tales como pasaje, hospedaje, comidas, entre otros), nombre y agencia a la cual pertenece el funcionario, así como la partida de la cual se sufragaron. Entiéndase si los fondos provienen de la Oficina del Gobernador, de alguna agencia o corporación pública, o en su defecto provienen del sector privado.

D. Emita cualquiera otra providencia que en derecho corresponda.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de enero de 2012

[Signature]
Pedro R. Ortiz Cortés
 RÚA Núm. 17,034

[Signature]
Iván Ríos Mena
 RÚA Núm. 17 670

\$10 \$10 \$10 \$10 \$10 \$10 \$10 \$10 \$10 \$10



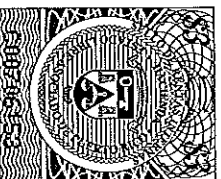
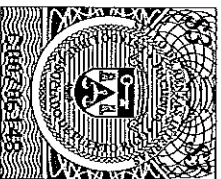
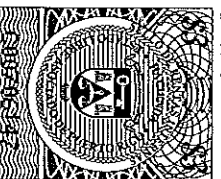
D03436942

D03436941

D03436940

D03436939

D03436938



D01555034

D01555028

D01555029

D01555030

D01555027

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

JAIME R. PERELLÓ BORRÁS,
REPRESENTANTE POR
ACUMULACIÓN DE LA MINORÍA
LEGISLATIVA DEL PARTIDO
POPULAR DEMOCRÁTICO

Parte Demandante

v.

HON. LUIS FORTUÑO BURSET, en su
capacidad oficial como Gobernador de
Puerto Rico; MARCOS RODRÍGUEZ
EMA, en su capacidad oficial como
Secretario de la Gobernación del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Parte Demandada

CIVIL NÚM.

SOBRE:

DERECHOS CONSTITUCIONALES;
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA;
MANDAMUS;
INJUNCTION;
SENTENCIA DECLATORIA

RECIBIDO
CENTRO JUDICIAL DE SJ
2012 JAN 13 PM 4:35

Juramento

Yo, Jaime R. Perelló Borrás, mayor de edad, casado, vecino de Canóvanas, Puerto Rico, bajo juramento hago constar:

- 1) Que mi nombre y circunstancias son las antes indicadas.
- 2) Que he leído la Demanda que precede, constándome de propio y personal conocimiento lo ahí narrado, así como la certeza y veracidad de su contenido.
- 3) Que lo antes declarado es la verdad y para que así conste juro y suscribo el presente.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de enero de 2012.


Jaime R. Perelló Borrás

Affidavit Número: 342

Jurado y suscrito ante mí por Jaime R. Perelló Borrás, de las circunstancias personales antes indicadas, a quien doy fe de conocer personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2012.




Notario Publico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Número: OE-2009-004

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO ESTABLECIENDO MEDIDAS
ADICIONALES DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y REDUCCIÓN DE
GASTOS.

POR CUANTO: El 8 de enero de 2009 se expidió la Orden Ejecutiva Número OE-2009-001, mediante la cual se decretó un Estado de Emergencia Fiscal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Esta Administración ha establecido una política estricta de disciplina, control y reducción de los gastos de las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno.

POR CUANTO: Es imperativo que el Gobierno continúe forjando e implementando todas las medidas de austeridad, disciplina, control y reducción de gastos necesarias para salvaguardar los recursos de nuestro pueblo.

POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ejercer la dirección general de la administración pública, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: VEHICULOS OFICIALES: Las agencias podrán contar con los servicios de un vehículo oficial, cuyo uso será determinado por la agencia. Esta disposición no aplica a vehículos de servicio tales como patrullas, ambulancias, camiones y otros vehículos necesarios para los servicios que presta la agencia.

SEGUNDO: TARJETAS DE CRÉDITO: Se prohíbe el uso de tarjetas de crédito oficiales que son sufragadas con fondos públicos.

TERCERO: VIAJES FUERA DE PUERTO RICO: Se prohíbe el uso de fondos públicos para viajes fuera de Puerto Rico por parte de funcionarios o empleados de agencias, excepto cuando tales viajes sean esenciales para el desempeño de funciones oficiales y los mismos hayan sido previamente autorizados por el Secretario de la Gobernación. Todo viaje debidamente autorizado tiene cumplir

cabalmente con los requisitos de los reglamentos en vigor con respecto a viajes fuera de Puerto Rico.

CUARTO:

TELÉFONOS CELULARES: Se prohíbe el uso de fondos públicos para el pago de teléfonos celulares para uso por funcionarios y empleados de las agencias. Cada agencia deberá tomar las medidas necesarias para cancelar de forma ordenada todo contrato para uso de teléfonos celulares.

QUINTO:

REDUCCIÓN DE CONSUMO ENERGÉTICO: La Administración de Asuntos Energéticos ("AAE") tendrá 30 días, a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva, para establecer unas directrices sobre medidas para lograr una reducción en el consumo energético en las agencias. Los jefes de agencias tendrán 60 días, contados a partir de la fecha en que reciban dichas directrices, para presentar ante la Directora Ejecutiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") y la AAE un Plan de Reducción de Consumo Energético. Este plan deberá detallar las medidas que tomará cada agencia para reducir su consumo energético actual. El objetivo es lograr una reducción de consumo no menor de diez por ciento (10%) anual.

SEXTO:

ASISTENTES DIGITALES PERSONALES: A modo de excepción y con el fin de fomentar un gobierno electrónico ("e-government"), cada agencia podrá gestionar la contratación de Asistentes Digitales Personales ("PDA's") para uso oficial del jefe de la agencia y los miembros esenciales de su equipo de trabajo, quedando expresamente prohibido el uso personal de estos equipos. Como regla general, y salvo autorización expresa de OGP, ninguna agencia podrá contratar más de cinco de estos equipos. Cada agencia deberá someter para la autorización previa de OGP todo plan para la adquisición de estos equipos. El Principal Oficial de Informática del Gobierno deberá evaluar la posibilidad de centralizar la contratación de los servicios de estos equipos con el propósito de reducir el costo de dicha contratación.

SEPTIMO:

VACACIONES: Cada agencia deberá desarrollar e implantar de forma inmediata un plan para reducir la acumulación de días de vacaciones por parte de sus empleados. El objetivo de estos planes es que cada empleado tenga acumulado una cantidad de días no mayor a los días de vacaciones correspondientes a 12 meses de servicio.

OCTAVO: DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina y dependencia de la Rama Ejecutiva independientemente de su nombre, y a toda corporación pública, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

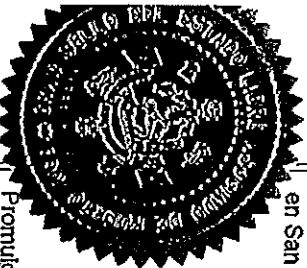
NOVENO: DELEGACIÓN A OGP. La Directora Ejecutiva de OGP establecerá los procedimientos para la implantación y el cumplimiento con esta Orden Ejecutiva y tendrá la autoridad para autorizar excepciones a esta Orden Ejecutiva en caso de que: (a) sea requerido por mandato de ley federal o estatal o por orden de tribunal; (b) sea esencial para proteger la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos y/o servidores públicos; (c) sea necesario para proveer necesidades básicas a residentes de instituciones o facilidades del Estado; y (d) sea necesario para la administración y gobernabilidad de la agencia en cuestión.

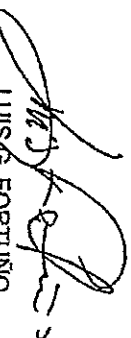
DECIMO: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deroga con efectividad de 10 de febrero de 2009 toda Orden Ejecutiva anterior que sea contraria a sus disposiciones.

UNDECIMO: VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

DUODECIMO: PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser radicada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2009.




LUIS G. FORTUNO
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 10 de febrero de 2009.


VANESSA VIERA
SUB-SECRETARIA DE ESTADO
SECRETARIA INTERINA DE ESTADO



Cámara de Representantes
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Hon. Jaime R. Perelló Borrís

*Representante por Asimulación
Portavoz Delegación PPD
en Comisión de Gobierno
Miembro de las Comisiones:
Transportación e Infraestructura,
Asuntos Municipales*

*Asesor del Consumidor
Educación y Organizaciones Comunitarias y Cooperativas*

14 de febrero de 2011

Sr. Marcos Rodríguez Emma
Secretario de la Gobernación
Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
P.O. Box 9020082
San Juan, P.R.. 00902-0082

Estimado señor Rodríguez:

Luego de transcurridos dos años del gobierno de Luis G. Fortuño Burslet, ha sido objeto de discusión pública los gastos de viajes del Gobernador y de funcionarios de su administración, los cuales se realizan en momentos en que el gobierno decretó un estado de emergencia fiscal.

Cabe recordar que mediante la Orden Ejecutiva 2009-004 el Gobernador promulgó varias medidas de austeridad, disciplina, y reducción de gastos y prohibió a funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva realizar viajes fuera de Puerto Rico. Dispuso además que sólo, a modo de excepción, se aprobarían viajes si eran esenciales para el desempeño de funciones oficiales de los funcionarios o empleados. No obstante, para que se pudieran autorizar dichas excepciones era indispensable que usted, en calidad de Secretario de la Gobernación, aprobara cada uno. De igual forma mediante orden ejecutiva el Gobernador aclaró el alcance de las medidas de control de gastos y dispuso que las mismas aplican también a las corporaciones públicas.

Cabe destacar que cuando se aprobó la Ley Número 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, mejor conocida "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico" se estableció que las medidas de control fiscal contenidas en las órdenes ejecutivas serían implantadas en toda su extensión.

Sr. Marcos Rodríguez
14 de febrero de 2011
Página 2

La representación que efectuó la Rama Ejecutiva a la Asamblea Legislativa en torno a las mismas giraba en torno a lo innecesario que era regular dicho campo pues ya la Rama Ejecutiva había tomado acción al respecto por lo cual la mayoría legislativa descansó en la palabra del Primer Ejecutivo de que cumpliría (al pie de la letra) con tales controles. Si bien es cierto de que aún en estados de crisis fiscal existen determinadas circunstancias en las cuales resulta indispensable que funcionarios realicen viajes fuera de Puerto Rico, los mismos sólo deben realizarse luego de justificarse su necesidad.

Resulta innegable que se ha delegado en su persona el control y manejo del gasto público de estos viajes por lo cual solicitamos nos provea la siguiente información:

1. Cantidad de viajes realizados fuera de Puerto Rico por el Gobernador, y desglose de todos los gastos y costos incurridos (tales como pasaje, hospedaje, comidas, entre otros), así como la partida de la cual se sufragaron. Entiéndase si los fondos provienen de la Oficina del Gobernador, de alguna agencia o corporación pública, o en su defecto provienen del sector privado.
2. Cantidad de viajes autorizados y realizados fuera de Puerto Rico por funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, y desglose de todos los gastos y costos incurridos (tales como pasaje, hospedaje, comidas, entre otros), nombre y agencia a la cual pertenece el funcionario, así como la partida de la cual se sufragaron. Entiéndase si los fondos provienen de alguna agencia o corporación pública, o en su defecto provienen del sector privado.
3. Desglose de las razones para efectuar cada viaje, la agenda de trabajo, y los resultados concretos y medibles a favor del pueblo de Puerto Rico.

El requerimiento antes expuesto, además de pertinente, es parte de nuestro deber constitucional de velar por el buen uso de los fondos públicos.

Le recordamos que la Asamblea Legislativa descansó y confió en usted el asegurarse el cumplimiento con las medidas de control de gastos de viaje, y de igual forma concentró en su persona el poder de autorizar la realización de los mismos. Por lo cual toda la información concerniente a dichos gastos están bajo su poder y es su deber ministerial rendir cuentas.

Por lo cual le solicitamos nos provea la información en un término de treinta (30) días.

Coordinante

Jaime R. Perelló Borrás.

COMUNICADO DE PRENSA

Domingo, 4 de diciembre de 2011

DENUNCIAN APARENTE ESQUEMA DE VIAJES Y GASTOS PARA FAVORECER AL PARTIDO REPUBLICANO CON RECURSOS DEL GOBIERNO; DICEN FORTUÑO PASA EN PROMEDIO UNA SEMANA AL MES FUERA DEL PAÍS

San Juan, PR -- El representante Jaime Perelló Borrás, acusó hoy al Gobernador Luis Fortuño de lo que llamó un esquema para favorecer al Partido Republicano y promover su imagen en Estados Unidos a expensas del dinero del pueblo de Puerto Rico. “Esto es sólo la punta del ‘iceberg’ de lo que aparenta ser todo un plan orquestado de uso de empleados, recursos y fondos públicos para adelantar las causas proelitistas del PNP, el Partido Republicano y la imagen misma de Luis Fortuño. El gobernador ha invertido más tiempo tratando de asegurarse un empleo en el 2013 que resolviendo los graves problemas del país”, expresó en tono enérgico el legislador. Al tiempo que denunciaba a principios de este año un patrón de viajes frecuentes del gobernador Fortuño y miembros de su administración, el líder popular hizo un requerimiento de información que hasta el momento el Secretario de la Gobernación no ha entregado. A Perelló indicó en conferencia de prensa, que el Gobernador mismo prohibió los viajes al exterior, salvo algunas excepciones que el Secretario Rodríguez Enra autorizara si entendía que se justificaban a la luz de la Orden Ejecutiva 004-2009 que limitaba dichos gastos. Por tal razón, en febrero del corriente se le cursó una carta a la Fortaleza solicitándole toda la información concerniente a los gastos de viajes de empleados, jefes de agencias y funcionarios del ejecutivo y como se sufragaron los mismos.

Según la información ofrecida por el legislador, el Gobernador ha realizado cerca de 50 viajes al exterior sumando sobre 174 días fuera de la Isla. Esto equivale a que el 18.5% del tiempo en que ha estado en el gobierno se la ha pasado viajando. “Para que tengan una idea concreta de la frecuencia de sus viajes, los datos que hemos recopilado equivalen a casi una semana de cada mes que Fortuño está fuera del País. Y de acuerdo a nuestros cálculos, siendo conservadores, esta administración ha sobrepasado los \$250mil dólares en gastos de viajes. Esto resulta en otra burla más a nuestra gente que siente en sus hombros la carga de un gobierno que vive de espaldas a sus necesidades”, manifestó el Representante.

“Todos estos gastos y tiempo fuera del País –argumentó Perelló– no han traído nada bueno para el pueblo. No han presentado informes, ni se ha visto resultado concreto de alguno de estos viajes”. Como ejemplo de la situación imperante en Puerto Rico mientras Fortuño estaba fuera, el legislador mencionó tres ejemplos reveladores. En uno de sus viajes a Washington para recibir un reconocimiento de LULAC y a la vez que recogió sobre \$20mil dólares para su campaña política, en Puerto Rico hubo 24 muertes violentas, 931 quiebras ese mes y el desempleo rondaba el 15.8%. Así mismo, durante otro de sus viajes a Orlando y a la capital federal, mientras el asista al debate de los pre-candidatos presidenciales republicanos se suscitaron 18 asesinatos, 1,009 quiebras y el desempleo alcanzó el 15.9%. Mientras que otra de esas ocasiones Fortuño viajaba en globo sobre los campos de Utah con sus esposa, en nuestra Isla mataron a 30, 880 se fueron a la quiebra ese mes y el desempleo llegó a 16.8%.

“¿Pero cuál fue el beneficio para los puertorriqueños? Cero, ninguno. ¿Cómo benefició esos viajes a las víctimas del crimen, a los que tuvieron que acogerse a la quiebra o a los que quedaron desempleados? De ninguna manera; solo se beneficiaron Fortuño y sus amigos republicanos. Sin embargo al día de hoy el Partido Popular Democrático ha ido desemmascarando la realidad detrás de esta hipocresía y hasta desfachatez de la actual administración. Mientras siguen dejando gente en la calle, sin servicios de salud o engañan a los policías prometiéndoles aumentos que luego no cumplen, los miembros de gabinete y empleados de confianza de Fortuño viajan a tutiplén y hasta en primera clase a costas del pueblo de Puerto Rico”, indicó Perelló.

Finalmente el representante advirtió que ya evalúan las alternativas disponibles en ley para, si no reciben la información requerida en un plazo final de 30 días, asegurarse por otros medios que el pueblo tenga acceso a esa información. “No vamos a claudicar ante la ausencia total de transparencia y el esfuerzo una vez mas de esta administración para mantener oculta información que debe ser pública y accesible a nuestra gente. Acudirémos a los foros pertinentes para hacer valer el derecho de acceso a la información y que la gente sepa en qué se gasta el dinero de su gobierno”, concluyó Perelló.

Danny Hernández
Tel. (787) 717-3831